

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JULIO ANDRÉS
QUIÑONES GONZÁLEZ

Recurrido

v.

AUTOGERMANA BMW

Peticionario

KLCE201801102

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K PE2017-0039

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2019.

Comparece Autogermana, Inc. (Autogermana) mediante recurso de *certiorari*¹ presentado el 9 de agosto de 2018 y nos solicita la revisión de la *Resolución y Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Asimismo, Autogermana procura la revisión de la *Sentencia* emitida por el foro de instancia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** los dictámenes impugnados.

I

El 4 de enero de 2017, el señor Julio Andrés Quiñones González (señor Quiñones) presentó una querrela² por despido injustificado y salarios adeudados contra Autogermana al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961³.

¹ Examinada la naturaleza del recurso presentado, en el que se cuestiona una *Resolución y Orden* y una *Sentencia*, lo acogemos como una apelación y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

² Véase, Apéndice del recurso, pág. 17.

³ Conocida como Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Expuso, en síntesis, que trabajó durante 21 años para Autogermana hasta que fue despedido sin justa causa de su empleo el 20 de septiembre de 2016. Por tal razón, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir⁴, la mesada correspondiente y una cantidad razonable en concepto de honorarios de abogado.

El emplazamiento fue diligenciado el 9 de enero de 2017 por conducto de la señora Yaminette Rosado Cruz.⁵ En el emplazamiento, Autogermana fue apercibida sobre el término para presentar la contestación a la querrela y sobre las consecuencias de no hacerlo.

Transcurrido el término para contestar la querrela, el señor Quiñones le requirió al foro primario que le anotara la rebeldía a Autogermana y dictara sentencia contra dicha corporación.⁶

El 25 de enero de 2017, Autogermana presentó la *Moción asumiendo representación legal y solicitud de término*.⁷ Poco tiempo después, el 1 de febrero de 2017, Autogermana presentó un escrito intitulado *Moción impugnando emplazamiento y solicitud de anulación del mismo por falta de diligenciamiento conforme a derecho*.⁸ Alegó que el foro primario no había adquirido jurisdicción sobre su persona, dado que el emplazamiento fue diligenciado defectuosamente a través de la señora Yaminette Rosado Cruz (señora Rosado), quien carecía de autorización para recibir emplazamientos a nombre de Autogermana. Junto a la referida solicitud, Autogermana incluyó una declaración jurada de la señora María Mercedes Martínez (señora Martínez), gerente general auxiliar de dicha corporación.⁹

⁴ Al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA secs. 271 *et seq.*

⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 21.

⁶ *Íd.*, pág. 22.

⁷ *Íd.*, pág. 25.

⁸ *Íd.*, pág. 27.

⁹ *Íd.*, pág. 38.

Por su parte, el señor Quiñones se opuso a la solicitud de Autogermana y arguyó que contrario a lo aseverado por dicha parte, la persona que recibió el emplazamiento manifestó contar con autoridad para ello.¹⁰

Mediante *Orden* dictada el 11 de abril de 2017, el foro de instancia citó a las partes a una vista evidenciaria para dilucidar la controversia sobre el emplazamiento de Autogermana.¹¹

Inconforme con dicho proceder, el señor Quiñones presentó un recurso de *certiorari*¹² y una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*¹³ en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario. Sin embargo, mediante *Resolución* dictada el 9 de mayo de 2017, un panel hermano denegó el auxilio de jurisdicción y el auto de *certiorari* solicitado por el señor Quiñones.¹⁴

El 10 de mayo de 2017, el señor Quiñones reiteró su solicitud de anotación de rebeldía en contra de Autogermana.¹⁵ Ese mismo día, se llevó a cabo la vista evidenciaria para adjudicar la controversia suscitada con el emplazamiento de Autogermana. Durante la vista, Autogermana presentó el testimonio de la señora Martínez, gerente general auxiliar de dicha corporación.

Por su parte, la prueba del señor Quiñones consistió del testimonio de la emplazadora, la señora Nericarmen Mártir Rivera (señora Mártir).

De un examen de la transcripción del testimonio de la señora Martínez se desprende que esta trabaja para Autogermana desde el 2010 y se desempeña como gerente general auxiliar.¹⁶ Así, la señora Martínez declaró que se

¹⁰ Íd., pág. 42.

¹¹ Íd., pág. 49.

¹² Íd., pág. 51.

¹³ Íd., pág. 69.

¹⁴ Íd., pág. 72.

¹⁵ Íd., pág. 74.

¹⁶ Véase, Transcripción de la prueba oral de 27 de marzo de 2017, a la pág. 11.

encarga de supervisar las operaciones con el gerente de ventas y el gerente general de *after sales*.

Asimismo, indicó que tiene a su cargo el área de recursos humanos y las finanzas de la compañía. En cuanto a la señora Rosado, expresó que esta se desempeña como secretaria de ventas a tiempo parcial en Autogermana y que tiene a su cargo los levantes de los barcos, las importaciones y los arbitrios.¹⁷

La señora Martínez afirmó que es la agente residente de Autogermana.¹⁸ No obstante, explicó que en caso de no estar presente o de estar ocupada, la señora Mariel Martínez, gerente administrativa de Autogermana y/o el señor Enrique De la Cruz, gerente general de ventas, eran las personas autorizadas a recibir emplazamientos a nombre de la corporación.

Durante el contrainterrogatorio, la señora Martínez señaló que desconocía la razón por la cual la señora Rosado no estaba en la vista.¹⁹ Del mismo modo, declaró que se enteró de que la señora Rosado recibió el emplazamiento cuando la llamaron para informarle sobre la moción de rebeldía. Específicamente, la señora Martínez indicó lo siguiente:

Pues mire, yo me encontraba de viaje, más o menos como el veintipico de, de junio yo estaba en una convención y mi asistente me llama que llegó una moción de rebeldía. Obviamente como yo soy la que decide a qué abogado enviar todo lo que llega le digo que lo envíe a los licenciados, que ahí fue que, que contestaron. Pero estamos hablando ya del veintipico, entonces luego fue que nos enteramos que había sido Yamilet que lo había recibido. De hecho, eso fue, ella la recibió el lunes después de Reyes. Ella estaba cubriendo un a... Ella estaba cubriendo un almuerzo de alguien.²⁰

¹⁷ Íd., pág. 12.

¹⁸ Íd., págs. 14-15.

¹⁹ Íd., pág. 18.

²⁰ Íd., págs. 19-20.

Asimismo, expuso que la señora Rosado no podía tomar el emplazamiento.²¹ Más adelante, la señora Martínez expresó que fue quien tomó la decisión de que la señora Rosado no fuera a la vista, ya que entendía que con su presencia era suficiente.²²

Por su parte, la señora Mártir, testigo presentada por el señor Quiñones, señaló que tiene una compañía de cobros comerciales en Bayamón. Explicó que provee servicios de emplazamientos, cobro de sentencias, verificaciones de crédito y planes de pago. Manifestó que lleva de cinco a seis años realizando emplazamientos.²³ En lo que respecta al emplazamiento de Autogermana, la señora Mártir declaró lo siguiente²⁴:

P Le pregunto, con relación a la (ininteligible) de este caso, cuándo usted le sirvió copia del emplazamiento y la querrela a la parte querrellada en este caso.

R El 9 de enero de 2017.

P ¿Adónde fue usted?

R Yo fui a la Avenida Chardón en Hato Rey, a Autogermana, alrededor de la 1:30, 1:45 que terminé el emplazamiento.

P ¿Con quién habló usted allí?

R Yo hablé, yo me personé y hablé con la per... la, Yamilet Rosado Cruz, si no me equivoco. Inclusive, ella me dio hasta una tarjeta de presentación, que yo se la solicité.

P ¿Cuál era el puesto, si usted recuerda, de la señora Cruz, Rosado Cruz, perdón?

R En realidad, desconozco, pero sí sé que yo pregunté por el gerente, la persona autorizada a recibir los documentos oficiales del tribunal y ella me dijo que él estaba reunido con unos caballeros, pero que ella los podía recibir y tan pronto terminara la reunión que ella se los daba personalmente.

P ¿Y qué hizo usted con esa información que le dio la señora Rosado?

²¹ Íd., pág. 25.

²² Íd., págs. 30-31.

²³ Íd., pág. 37.

²⁴ Íd., págs. 37-38.

R Procedí a terminar el emplazamiento, ya yo lo había llenado anteriormente, puse el nombre de ella, puse el horario, si me equivocó 1:45, y le di las gracias y me retiré.

P ¿Por qué usted le entregó el emplazamiento a la señora Rosado?

R Ella me dijo que ella lo podía recibir, que se lo hacía llegar personalmente al gerente.

Durante el contrainterrogatorio, la señora Mártir afirmó que es paralegal y que conoce el procedimiento de emplazar conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.²⁵

Asimismo, enunció lo siguiente²⁶:

P Y mire a ver si es o no cierto que en esa ocasión le informaron que el gerente se encontraba en una reunión, como usted testificó.

R Correcto.

P Usted en ningún momento esperó por el gerente, ¿correcto?

R Bueno, yo esperé el tiempo suficiente, lo que pasa es que él estaba reunido y seguía reunido con unos caballeros.

P Pero entonces no esperó que terminara la reunión, ¿verdad?

R Yo esperé el tiempo suficiente.

P Okey. Pero no esperó hasta que terminara la reunión. ¿Es correcto?

R No, porque desconocía el tiempo...

P Okey.

R ... que iba a estar.

P Entonces la contestación...

R Podía estar tres horas, cuatro horas.

P Okey. Pero la contestación es que no esperó, ¿verdad?

R Esperé el tiempo suficiente.

P Pero no esperó hasta que terminara la reunión, ¿correcto?

R Esperé el tiempo suficiente.

²⁵ Íd., pág. 39.

²⁶ Íd., pág. 41-43.

Más adelante, la señora Mártir manifestó lo siguiente:

P Usted no entregó copia de ese emplazamiento a un oficial de Autogermana, ¿correcto?

R La muchacha trabaja ahí.

P Okey.

R Y ella misma se identificó y me dijo que sí, que los aceptaba.

P ¿Usted conocía si ella era oficial de la corporación Autogermana?

R Ella se, ella se, ella se presentó como que trabajaba en Autogermana.

P Mi pregunta es si se presentó, si trabajaba, si era oficial de la corporación, es la pregunta.

R Ella se presentó como que era, trabajaba allí en Autogermana.

P Que trabajaba en Autogermana. [...]

Tras aquilatar la prueba testifical y documental recibida, el foro primario dictó la *Resolución y Orden* impugnada en la que formuló varias determinaciones de hechos. Entre estas, precisa mencionar las siguientes:

7. De una investigación interna surge que fue la Sra. Yaminette H. Rosado Cruz la que recibió el emplazamiento. Ese día, la señora Rosado Cruz se encontraba cubriendo a otra persona en recepción. Según la señora Martínez, la señora Rosado Cruz no sabe dónde puso el emplazamiento.

8. La señora Martínez admite que ella no fue quien realizó la investigación y tampoco ha hablado de este asunto con la señora Rosado Cruz. El que habló con la señora Rosado Cruz fue el Gerente de Ventas, Sr. Enrique de la Cruz.

9. La señora Martínez admite que desconoce lo ocurrido el día del emplazamiento, ya que ella no se encontraba allí ese día. Además, admite que ella fue la que tomó la determinación de que la señora Rosado Cruz no compareciera a la vista sobre emplazamiento.

[...]

12. El 9 de enero de 2017 [la señora Mártir] llegó al local comercial de Autogermana en la Avenida Chardón entre la 1:30 p.m. y 1:45 p.m.

13. Al llegar a dicho local, habló con la Sra. Yaminette Rosado Cruz, se identificó como emplazadora y le dio a esta su tarjeta de identificación.
14. La emplazadora, señora Mártir, le preguntó a la señora Rosado Cruz por el gerente general o agente autorizado para recibir emplazamientos.
15. La señora Rosado Cruz le dijo a la señora Mártir que el gerente general estaba ocupado en una reunión, pero que ella estaba autorizada por éste para recibir el emplazamiento.
16. Dada la representación hecha por la señora Rosado Cruz y estando el gerente general ocupado en una reunión, la señora Mártir escribió las circunstancias del emplazamiento y se lo entregó a la señora Rosado Cruz.

Así pues, el foro primario concluyó que el diligenciamiento del emplazamiento de Autogermana se efectuó correctamente. Como fundamento para su determinación, destacó que la señora Mártir le entregó el emplazamiento a la señora Rosado, al esta última hacerle la representación de que el gerente general, quien se encontraba reunido, la había autorizado a recibir dicho emplazamiento.

Asimismo, el tribunal señaló que Autogermana no presentó los testimonios de la señora Rosado o del gerente general para refutar el testimonio de la señora Mártir. A base de lo anterior, declaró no ha lugar la solicitud de anulación de emplazamiento presentada por Autogermana y, en su consecuencia, le anotó la rebeldía a la mencionada corporación.

En la misma fecha, el foro primario declaró con lugar la querrela instada por el señor Quiñones y, en su consecuencia, condenó a Autogermana al pago de \$18,096.00 en concepto de salarios adeudados; \$70,361.52 de la mesada correspondiente y \$22,114.38 de honorarios de abogado.

Por estar en desacuerdo con los aludidos dictámenes, Autogermana compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL RESOLVER QUE EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO EN EL PRESENTE CASO SE REALIZÓ CORRECTAMENTE.
2. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLADA.
3. MEDIÓ UN ERROR CRASO Y MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR EL TPI.
4. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL DICTAR SENTENCIA CONDENANDO A AUTOGERMANA AL PAGO DE \$18,096.00 POR CONCEPTO DE SALARIOS EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.
5. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL DICTAR SENTENCIA CONDENANDO A AUTOGERMANA AL PAGO DE \$70,361.52 POR CONCEPTO DE DESPIDO INJUSTIFICADO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.
6. ERRÓ EN DERECHO EL TPI AL DICTAR SENTENCIA CONDENANDO A AUTOGERMANA AL PAGO DE \$22,114.38 POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADOS, EQUIVALENTES AL 25% DEL TOTAL DE LA PARTIDA GLOBAL ADJUDICADA.

Por su parte, el 26 de noviembre de 2018 el señor Quiñones presentó su alegato en oposición, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

I

A

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2) instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales.

Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922

(1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

Cónsono con lo anterior, solo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la

referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* supra, pág. 498.

La razón de ser de la norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498; *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha enfatizado que "el procedimiento sumario, no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen, su derecho a lo reclamado". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 928. Asimismo, se ha determinado que el carácter reparador y expedito del procedimiento sumario no puede tener el efecto de privar al patrono querellado de un debido proceso de ley. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 516-517 (2003).

De otra parte, la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, dispone, en lo pertinente:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, **dentro de diez (10) días después de la notificación**, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, **y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle**. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para

ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

El querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva. (Énfasis nuestro).

En *Lucero v. San Juan Star*²⁷, supra, el Tribunal Supremo analizó las disposiciones de la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra, relacionadas con el emplazamiento. A esos efectos, explicó que la aludida sección provee tres

²⁷ En el citado caso, la parte querellante presentó una querrela por despido injustificado contra *The San Juan Star* al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, supra. En lo que respecta al emplazamiento, un alguacil auxiliar compareció a las facilidades del periódico y le entregó una copia de la querrela y el emplazamiento al señor Roberto Ortiz Mariano, a quien identificó al dorso del emplazamiento como asistente del presidente. Debido a que *The San Juan Star* no presentó la contestación a la querrela ni solicitó una prórroga, la parte querellante le solicitó al foro de instancia que dictara sentencia en rebeldía contra el periódico. Así las cosas, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, *The San Juan Star* solicitó la anulación del emplazamiento basado en que este no fue diligenciado conforme a derecho. En particular, alegó que el señor Roberto Ortiz Mariano era un empleado asalariado que no era ni había sido miembro de la Junta de Directores y que carecía de autorización para recibir emplazamientos. Junto a su solicitud, *The San Juan Star* incluyó una declaración de la señora Sara De la Vega Ramos, quien afirmó ser la asistente del presidente del referido periódico. El foro de instancia determinó que el diligenciamiento del emplazamiento fue conforme a derecho y, en su consecuencia, dictó sentencia en rebeldía contra el periódico. Inconforme, *The San Juan Star* compareció ante este Tribunal, quien confirmó el dictamen. Por estar en desacuerdo con dicho proceder, *The San Juan Star* compareció ante el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*. Así, tras expedir el auto solicitado, el Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones y devolvió al caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria. Esto, dado que, ante la existencia de controversia sobre la corrección del emplazamiento, era indispensable determinar si el señor Roberto Ortiz Mariano poseía o no capacidad para representar al patrono en el lugar de trabajo.

alternativas de emplazamiento para tres situaciones diferentes. *Lucero v. San Juan Star, supra*, pág. 509. Por su pertinencia, a continuación transcribimos parte de las expresiones del Tribunal Supremo:

Es evidente que, para que la notificación hecha a la corporación sea válida y suficiente, se requiere que el emplazamiento se realice a través de personas que, por su posición o funciones, ostenten cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la corporación. *Esto es, el denominador común en relación con las personas designadas para recibir los emplazamientos lo es el elemento de representatividad. Lucero v. San Juan Star, supra*, pág. 512. (Énfasis en el original).

No es necesario que la autoridad de la persona se extienda sobre la totalidad del negocio del patrono, sino que lo verdaderamente decisivo es la naturaleza de la relación entre las partes. Ello, a su vez, se determinará mediante un análisis de los hechos, examinando la autoridad que esa persona tenga dentro de la organización. *Íd.*, pág. 514. (Citas omitidas).

En resumen, tenemos que cuando la parte demandada en un caso ordinario sea una corporación, el emplazamiento de ésta no podrá efectuarse a través de cualquier persona. Aquel que reciba el emplazamiento deberá tener cierto grado de capacidad para representar a la corporación. *Íd.*

Resulta evidente que, a pesar del carácter expedito y reparador de la Ley Núm. 2, ante, y de la amplitud del mecanismo de emplazamiento allí dispuesto, la normativa correcta a utilizar en esta clase de casos es una a los efectos de que dicho emplazamiento se efectúe a través de una persona que tenga, al menos, cierto grado de autoridad para recibir el emplazamiento en representación del patrono. *Íd.*, pág. 516.

[...]Por lo tanto, bajo la Ley Núm. 2, ante, el emplazamiento al patrono querellado que no pueda ser emplazado personalmente, no sólo se podrá efectuar a través de un director, oficial, administrador, gerente administrativo, agente general, agente inscrito o designado por ley o nombramiento, sino también a través de cualquier persona que por su puesto, funciones, deberes, autoridad o relación con el patrono ostente capacidad para representarlo en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia; esta determinación se deberá hacer caso a caso.

De este modo, establecemos una norma flexible en cuanto a las personas aptas para recibir el emplazamiento, pero sin llegar al extremo de permitir que se efectúe a través de cualquier

persona, lo cual atentaría contra el debido proceso de ley y con el propio texto de la Ley que exige un requisito mínimo de representatividad. *Lucero v. San Juan Star*, supra, págs. 517-518.

Por otro lado, la Sec. 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, dispone que, si la parte querellada no presenta su contestación a la querrela en el término establecido, a solicitud del querellante, el juez dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado. Asimismo, la aludida sección señala que la sentencia dictada será final e inapelable. Véase, además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 931 (2008).

Al interpretar la Sec. 4 de la Ley Núm. 2, supra, el Tribunal Supremo ha explicado que el lenguaje de dicha disposición legal no es discrecional, sino que más bien "se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada". *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 935.

No obstante, el Tribunal Supremo ha manifestado que el hecho de que el tribunal le haya anotado la rebeldía al patrono no garantiza una sentencia a favor del querellante. Esto, dado que los daños reclamados tienen que ser objeto de prueba. Por tanto, el foro de instancia debe celebrar las vistas evidenciarias que sean necesarias. *Íd.*, pág. 937.

B

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir

jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Véase, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 863. Solo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. Íd. Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada - personalmente o por edicto, según aplique- que la persona puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

En lo que respecta al emplazamiento de una corporación, el inciso (e) de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e), indica que el diligenciamiento se realizará mediante la entrega de una copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

C

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario.²⁸ La norma general es que si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso.²⁹ Así, el

²⁸ Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

²⁹ *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³⁰ Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.³¹

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello".³²

Como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro.³³ La apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*.³⁴

Como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de

³⁰ Véase, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009).

³¹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a la pág. 753.

³² *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

³³ *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

³⁴ *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Primera Instancia.³⁵ Pero, si de un examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención.³⁶ Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada.³⁷

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los primeros 2 señalamientos de error. En estos, Autogermana argumentó, en primer lugar, que el foro primario incidió al determinar que el emplazamiento objeto de controversia se realizó correctamente. Asimismo, adujo que el foro de instancia erró al declarar no ha lugar la solicitud de anulación de emplazamiento. No le asiste la razón.

En este caso, Autogermana impugnó la validez del emplazamiento efectuado por la señora Mártir por falta de diligenciamiento conforme a derecho. Alegó, entre otras cosas, que la señora Rosado, quien recibió el emplazamiento, era una secretaria del área de ventas a tiempo parcial, que no era ni había sido miembro de la Junta de Directores de Autogermana y que no estaba autorizada a recibir emplazamientos. Oportunamente, el señor Quiñones se opuso a la solicitud de Autogermana. Posteriormente, el foro de instancia citó a las partes a una vista para dilucidar la controversia sobre el emplazamiento.

³⁵ Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995).

³⁶ *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).

³⁷ *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Así, tras aquilatar la prueba desfilada durante la vista evidenciaria, el foro de instancia determinó que Autogermana fue debidamente emplazada por conducto de la señora Rosado, quien le hizo la representación a la señora Mártir de que estaba autorizada por el gerente general para recibir el emplazamiento. Coincidimos con la determinación del foro primario.

De una lectura de la transcripción oral de la prueba examinada se desprende que, el 9 de enero de 2017, la señora Mártir acudió a las facilidades de Autogermana ubicadas en la Ave. Chardón alrededor de la 1:30 pm a 1:45 pm. Una vez allí, habló con la señora Rosado, y le preguntó por el gerente o la persona autorizada a recibir unos documentos del tribunal. Según lo declarado por la señora Mártir, la señora Rosado le indicó que el gerente estaba reunido, que ella podía recibir los documentos y que una vez concluyera la reunión, se los entregaba personalmente a este.

Como bien determinó el foro de instancia, el testimonio de la señora Mártir no fue refutado por Autogermana. Nótese que Autogermana optó por presentar el testimonio de la señora Martínez, quien se limitó a declarar que, por ser una empleada asalariada a tiempo parcial, la señora Rosado carecía de autoridad para recibir emplazamientos a nombre de Autogermana. Asimismo, esta indicó que fue quien tomó la decisión de que la señora Rosado no compareciera a la vista a declarar.

Por tanto, dado que el testimonio de la señora Mártir a los efectos de que la señora Rosado le informó que podía recibir el emplazamiento y que se lo haría llegar personalmente al gerente no fue rebatido, estamos convencidos, al igual que el foro primario, de que se

cumplió con el requisito mínimo de representatividad exigido por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Por consiguiente, debido a que la señora Rosado hizo la representación de contar con cierto grado de autoridad para recibir el emplazamiento en representación de Autogermana, el foro de instancia actuó correctamente al declarar sin lugar la solicitud de nulidad del emplazamiento. Así pues, resolvemos que los errores señalados no fueron cometidos.

En el tercer señalamiento de error, Autogermana formuló que el foro primario cometió un error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba. No le asiste la razón.

De una lectura de la *Resolución y Orden* impugnada observamos que esta se fundamenta en la prueba testifical que tuvo ante sí el foro de instancia durante la vista celebrada el 10 de mayo de 2017, la cual fue objeto de análisis por parte de este Tribunal mediante un examen integral de la transcripción oral. Así, la prueba demostró que la señora Mártir, quien es paralegal y cuenta con 6 años de experiencia realizando emplazamientos, le entregó el emplazamiento objeto de controversia a la señora Rosado, ya que esta última le informó que el gerente se encontraba reunido y que se lo entregaría personalmente.

Así, como bien puntualizó el foro primario, quien apreció y observó el comportamiento de los testigos, la señora Mártir le entregó el emplazamiento a la señora Rosado, basado en las representaciones hechas por esta última en cuanto que contaba con autoridad del gerente para recibir el documento. Por consiguiente, debido a que Autogermana no presentó prueba para refutar el testimonio de la señora Mártir, resolvemos que el error imputado no fue cometido. En suma, Autogermana no nos colocó en

posición de descartar la apreciación de la prueba realizada por el foro primario, por lo que nos vemos imposibilitados de descartarla.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los últimos tres señalamientos de error. En estos, Autogermana manifestó que el foro primario incidió al dictar sentencia y condenarla a satisfacer \$18,096.00 en concepto de salarios; \$70,361.52 al amparo de la Ley Núm. 80 y \$22,114.38 en honorarios de abogado en violación al debido proceso de ley. No le asiste la razón.

En virtud de las disposiciones de la Sec. 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, si la parte querellada no presenta su contestación a la querella en el término establecido, a solicitud del querellante, el juez dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado.

En la situación de hechos que hoy analizamos, no existe controversia en cuanto a que Autogermana no presentó la contestación a la querella dentro del término de 10 días dispuesto en la Sec. 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, ni presentó una solicitud de prórroga juramentada a esos efectos.

Ante dichas circunstancias, el foro de instancia estaba precisado a anotarle la rebeldía a Autogermana y conceder el remedio solicitado en la querella. En otras palabras, el foro de instancia no podía negarse a anotarle la rebeldía a Autogermana, quien no contestó la querella oportunamente.

Una lectura de la querella instada por el señor Quiñones revela que este reclamó el pago de \$9,048.00 en concepto de salarios adeudados, incluyendo la penalidad dispuesta en la Ley Núm. 379, *supra*, para un total de \$18,096.00. Asimismo, solicitó el pago de \$70,361.52 en concepto de la mesada por despido injustificado. Por

último, reclamó una suma igual al 33% del total de las cuantías solicitadas en honorarios de abogado.

Por su parte, en la sentencia apelada, el foro primario declaró con lugar la querella y, en su consecuencia, condenó a Autogermana a satisfacer al señor Quiñones las partidas reclamadas en la querella, salvo los honorarios de abogado, los cuales redujo al 25%, en conformidad con la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA sec. 3115.

Avalamos el proceder el foro de instancia. No podemos pasar por alto que el efecto de la rebeldía es que todas las alegaciones bien hechas se tienen por admitidas. Por consiguiente, debido a que en este caso no se reclamaron partidas en concepto de daños, actuó correctamente el foro de instancia al dictar sentencia contra Autogermana y condenarla al pago de las sumas reclamadas en la querella, incluyendo el 25% en concepto de honorarios de abogado. En otras palabras, los errores señalados no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución y Orden* dictada el 24 de julio de 2018 y la *Sentencia* emitida en la misma fecha.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones